REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 12 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heidy Del Carmen Leyva Mejia	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Cristian David Romero Paez	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 03
08001418901320210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nubia Lopez Yepez	11/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Selling Colombia Servicios Inmobiliarios Sas	Monica Barrera Muñoz, Luis Fernando Niño Barrera	11/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210081800	Otros Procesos	Yakelin Del Carmen Castilla Vital	Eduardo Jose Jimenez Polo	11/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210078400	Sucesion De Minima Cuantia	Olga Maria Contreras Chavez	Humberto Silva Perez	11/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 03

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c4190433-445b-4532-8628-1a0a34d4a7b5

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2021-00914-00**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7**
DEMANDADO: **NUBIA JUDITH LOPEZ YEPES, RENZO TAMASCO AMADOR y VICTOR ENRIQUE GUTIERREZ DONADO CEDULA/ NIT 30656488, 75066576 y 72244912**
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 11 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. La parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, el valor del cual pretende exigir su cumplimiento, no concuerda con la cifra de la declaración de pagos y subrogación aportada, además que dentro de los hechos no se informa de abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad
2. De igual manera, aclararse porqué se pretende se libre mandamiento de pago por clausula penal, ya que ésta no figura en el documento de subrogación.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d003a7a1c3e144b7494a80854c288e56f2dcd7739717dbd1eabc877b17424c0b**
Documento generado en 11/01/2022 03:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-20210083900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ
DEMANDADO : HUMBERTO SILVA PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 11 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a lo establecido con los numerales 5 y 9 del art. 82 del C.G.P., se deberá aclarar las pretensiones de la demanda ya que se cobran servicios públicos domiciliarios sin indicarse hasta qué fecha tuvo vigencia el contrato de arrendamiento.
2. Aclarar la pretensión No. 3 del libelo, toda vez que según la cláusula 3–g y 3.2-g, su exigibilidad se encuentra condicionada a si los hechos que las originaron provinieron de una situación de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad del inmueble arrendado, por lo que no resulta ser clara ni expresa.
3. Se deberá informar como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f2d8cb8e3ea489fbe0a03571031e5ad4c152d8ecffae635e3b53041bd1476**
Documento generado en 11/01/2022 03:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: **080014189013-2021-00818-00**
CLASE DE PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDADO: EDUARDO JOSE JIMENEZ POLO CC. No. 72126655
DEMANDANTE: YAQUELIN DEL CARMEN CASTILLA VITAL CC. No. 42207696

INFORME SECRETARIAL:
La presente demanda Reivindicatoria fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 11 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la admisión en contra de YAQUELIN DEL CARMEN CASTILLA VITAL CC. No. 42207696, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 368 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá aclararse la acción propuesta según se relaciona en los artículos 946 o 949 del C.C., indicando si la reivindicación se solicita a favor de la comunidad de propietarios o solamente en la cuota parte del derecho de dominio de la actora, la cual debe identificarse plenamente, En el primer evento se deberá informar la razón por la que solamente uno de ellos demanda.
2. Incluir el juramento estimatorio, que deberá expresar razonadamente la indemnización solicitada discriminando cada uno de los conceptos. –Artículo 82-7; 206 C.G.P.
3. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-291951, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. Realizar el escaneo integral y legible de los documentos anexos del libelo, toda vez que varios de los aportados no son legibles. -
5. A fin de conocer la situación actual del inmueble[1] y de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se allegue el certificado de tradición debidamente actualizado del inmueble a reivindicar.
6. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración de las pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Art. 72 Ley 1579 de 2012

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c7731f585130b6ee8d071a9f2c583d01ab3a0eee8cf8ebaf20d0f8dfe60aa**
Documento generado en 11/01/2022 03:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-20210078400
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ
DEMANDADO : HUMBERTO SILVA PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda DE SUCESIÓN, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 11 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo normado por los artículos 490 y 491 del C.G.P el juzgado

RESUELVE

1. Decrétese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor HUMBERTO SILVA PEREZ CC 815.468, persona fallecida el 8 de junio de 2018 en Barranquilla, ciudad de su último domicilio.
2. RECONOCER a la señora OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ, en su condición de compañera permanente del causante. En virtud a que ésta guarda silencio, se le requiere para que manifieste si opta por gananciales o porción marital dentro del presente trámite.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado en un listado que se publicará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, y la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
4. En atención con lo normado en el artículo 492 del C.G.P., requiérase a los señores HUMBERTO SILVA PEREZ: HUMBERTO SILVA ORTIZ, C.C #8.720.519, HUMBERTO SILVA PEÑA, C.C, #8.530.096, MARTA SILVA PEÑA, C.C. #32.689.833, MARINA SILVA J. PEÑA, C.C. #32.719.757, HUMBERTO SILVA JIMENEZ, C.C. #72.158.106, MARIELA SILVA JIMENEZ, C.C. #32.703.953, BERTHA SILVA CONTRERAS, C.C. #32,689.313, JENIFFER SILVA RESTREPO C.C. #1.152.694.194 (quien representa a su difunto padre HUMBERTO SILVA CONTRERAS), FELI FRANCY CAROLINA CHACON SILVA, C.C. 1.016.095.949 E ISAI DANIEL HUMBERTO CHACON SILVA, (quienes representan a su difunta madre MAGOLA SILVA CONTRERAS), en sus calidades de presuntos herederos del causante, a fin que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, declaren si aceptan o repudian la herencia.
5. Se les advierte a las personas requeridas, que al momento de hacerse parte en el proceso, deberán aportar el correspondiente registro civil que demuestre el parentesco o vínculo con el finado, tal lo establece el artículo 85 del C.G.P.

6. Notifíquese este auto a los posibles herederos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
7. Téngase a la Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, C.C. No 22.428.559 y Tarjeta Profesional No. 76.858 .del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e13c1103c993c7f6b9c75a58a410ad17b8d1722bbc710c6c6123fe74c0de25**
Documento generado en 11/01/2022 03:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica